



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 22 de Enero del año 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó en sesión extraordinaria el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Enero de 2003 que entró en vigor el día siguiente de su publicación conforme a su artículo Primero Transitorio.
- II. Con fecha 12 de Septiembre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 177, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se modifica el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el cual establece en su Artículo 100 y en el Transitorio Sexto, lo siguiente:

“Art. 100.- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se constituirá como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”

“Transitorio Sexto.- La Unidad de Fiscalización deberá entrar en funciones a más tardar 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Su titular deberá ser nombrado en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de esta misma fecha.”

No se omite señalar que con fecha 19 de febrero de 2009, fue publicada la fe de erratas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- III. En sesión extraordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se designa al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General”, mismo que fue publicado el 29 de Octubre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado y que en sus puntos CUARTO y QUINTO se establece lo siguiente:



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



“CUARTO.- Se aprueba que a partir de la presente fecha, entre oficialmente en funciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”.

“QUINTO.- Se aprueba que el personal asignado a la Unidad Técnica Contable de apoyo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con base en el punto Resolutivo Segundo del Acuerdo aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de junio de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 13 del mismo mes y año, conforme a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, que partir de esta fecha entrará oficialmente en funciones como lo dispone el punto resolutivo anterior, dando continuidad a los trabajos a su cargo que a la fecha se encuentren en trámite.”

IV. En Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo, por medio del cual se determina el tope máximo para los gastos de precampaña que podrán realizar los partidos políticos, en la selección interna de sus candidatos que participarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, publicado el 11 de diciembre del 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

V. Los topes de precampaña quedaron de la siguiente forma:

TIPO DE ELECCIÓN	Importe del tope de precampaña
Gobernador	\$ 1'717,161.05
Diputados locales	52,695.36
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Campeche	368,867.53
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento del Carmen	263,476.80
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Champotón	105,390.72
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Calkiní, Candelaria, Hecelchakán, Hopolchén, Tenabo, Palizada, Escárcega y Calakmul	52,695.36
Presidentes, Regidores y Síndicos de las Juntas Municipales del Estado	31,617.22

VI. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en el artículo 104 fracción III inciso b) establece que los informes de gastos de precampañas



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



se presentan a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes contados a partir del día anterior a la fecha de apertura del registro de las candidaturas correspondientes, por lo que el 7 de junio del 2009, fue el vencimiento de plazo para la presentación de los informes de gastos de precampañas de diputados, ayuntamientos y juntas municipales.

- VII.** Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, comunicó oportunamente a las dirigencias estatales y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General el plazo y la fecha límite de presentación de los informes de gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales, mediante los oficios de fecha 1 de junio de 2009.
- VIII.** Por su parte, los Partidos Políticos, presentaron ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sus Informes de gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales, en los términos que se señalan en el apartado de Consideraciones del presente documento.

MARCO LEGAL:

- I. Artículo 116, Fracción IV, incisos, b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tiene aquí por reproducido, en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24, bases II, inciso a), c), d) y V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tiene aquí por reproducido en la parte aplicable como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 1, 72 fracciones I, XI, XV, XX, 73, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 96, 97, 102, 104 fracción III., 105 fracción II., 106, 107, 147, 149, 152, 154 fracciones I, II y II., 159 fracción III., 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 452 incisos a) y c), 453 incisos a), c), d), f), g), k), l) y m), 455 incisos b), c), d), e) y f), 463 incisos a) y c), 468 y 469 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 4 fracción I inciso a) y b); 9; del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- V. Artículos 1, 2, 60 inciso a), 68, 78, 79, 80, 81, 84, 85 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público autónomo de carácter permanente, como bien lo establecen las normas Constitucionales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que tiene el encargo de organizar las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como fines principales la contribución al desarrollo de la vida democrática, la preservación y el fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos, así como la coadyuvancia para la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo de dirección, que vigila que todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, 145, 146, 147, 149, 152 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Los Artículos 1 y 3 del mismo Código establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y que la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III.** Los Artículos 152 y 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el Código ya indicado en esta Consideración, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; y que el Consejo General ejercerá en forma directa sus funciones en todo el territorio del Estado.
- IV.** El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que vigila que todas sus actividades se guíen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y se encuentra facultado para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos se actúe con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Campeche, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida y de a conocer de las infracciones y en su caso imponer conforme a las disposiciones legales aplicables las sanciones que correspondan, dicha potestad sancionadora está relacionada con lo analizado en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES LA TIENE EL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”. Asimismo tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el mismo Código, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I, 155 y 178 fracciones IX, XXII y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- V. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, es un órgano técnico del Consejo General que tiene atribuciones en materia de fiscalización y vigilancia de Recursos de los Partidos Políticos, como lo es la de recibir y revisar los informes de gastos de precampaña de los Partidos Políticos y de sus precandidatos. Por lo que en uso de sus facultades plenamente conferidas en el artículo 100, 102 incisos d), e), h), i), y o), 104 fracción III y 105 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la citada Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de los informes de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales de los Partidos Políticos y de precandidatos, así como también deberá presentar al Consejo General el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que haya formulado en el que proponga las sanciones que a su juicio resulten, tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias, entendiéndose por circunstancias el modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; para que dicho Consejo proceda a imponer, en su caso, las que considere pertinentes en atención al resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por los Partidos y Agrupaciones Políticas; los errores o irregularidades encontradas en éstos y en el manejo de los recursos, o el incumplimiento, en su caso, de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos durante el procedimiento establecido en la ley para esos efectos.
- VI. En virtud de lo señalado en la Consideración anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 en la Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y tal y como se señaló en los puntos VI y VII del Apartado de Antecedentes del presente Dictamen, los Partidos Políticos debieron presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Agrupaciones Políticas a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes contados a partir del día anterior a la fecha de apertura del registro de las candidaturas correspondientes, acompañado de la documentación comprobatoria que corresponda, en los cuales deberán reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en los artículos 256 y 258 del citado Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones, por lo que, el plazo para la presentación de los informes de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales fue del día 24 de mayo al 7 de junio del 2009, de acuerdo con los citados preceptos legales.

VII. Y con fundamento en la atribución que le confiere el Artículo 102 inciso i) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, vigente, la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunicó oportunamente a las dirigencias y representaciones estatales de los partidos políticos y a la agrupación política estatal las fechas límites para la presentación de los informes de gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales mediante los oficios de fecha 1 de junio de 2009, tal y como se señaló en los puntos VI y VII del Apartado de Antecedentes del presente Dictamen, en la siguiente tabla se enlistan los números de oficio así como la fecha y hora de recepción de los mismos por parte de los Partidos Políticos:

PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE OFICIO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/082/2009	2 DE JUNIO 2009 12:08 HRS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	UFRPAP/083/2009	2 DE JUNIO 2009 11:56 HRS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/084/2009	2 DE JUNIO 2009 11:25 HRS
PARTIDO DEL TRABAJO	UFRPAP/085/2009	2 DE JUNIO 2009 11:27 HRS
PARTIDO CONVERGENCIA	UFRPAP/086/2009	2 DE JUNIO 2009 12:25 HRS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	UFRPAP/087/2009	2 DE JUNIO 2009 11:00 HRS
PARTIDO NUEVA ALIANZA	UFRPAP/088/2009	2 DE JUNIO 2009 12:40 HRS
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	UFRPAP/089/2009	2 DE JUNIO 2009 12:30 HRS

VIII. Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante el término establecido por la ley, recibió los informes de gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes a los partidos políticos, en las fechas siguientes:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6 JUNIO 2009	12:49 HRS.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7 JUNIO 2009	19:40 HRS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7 JUNIO 2009	11:23 HRS.
PARTIDO DEL TRABAJO	4 JUNIO 2009	19:50 HRS.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2 JUNIO 2009	12:01 HRS.
CONVERGENCIA	5 JUNIO 2009	12:54 HRS.
PARTIDO NUEVA ALIANZA	7 JUNIO 2009	19:04 HRS.
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	4 JUNIO 2009	14:02 HRS.

- IX.** Los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Social Demócrata remitieron oficios en los que informaron no haber realizado precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales.
- X.** De conformidad con lo previsto en el Artículo 105 Fracción II la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedieron dentro de los términos legales establecidos, a la revisión de cada uno de los informes de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales con su respectiva documentación comprobatoria presentados por los partidos políticos, por lo que el procedimiento de revisión y dictamen de los citados informes se realizó en cinco etapas que se describen a continuación:
- En la primera se realizó una revisión de gabinete a los informes de gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales para determinar qué partidos omitieron la presentación de los informes y/o documentación comprobatoria a fin de solicitar a los partidos la presentación de los mismos.
 - En la segunda se realizó la verificación de la documentación necesaria para dictaminar los informes de gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales.
 - En la tercera etapa se informó a los partidos de las observaciones encontradas, así como la solicitud de la solventación a las mismas.
 - En la cuarta se procedió a la revisión de la solventación presentada por los partidos políticos a las observaciones detectadas a fin de determinar el cumplimiento de los errores u omisiones que fueron notificadas, para posteriormente remitir al partido la notificación de si las aclaraciones o rectificaciones hechas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles un plazo improrrogable de cinco días para que



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



subsanan las observaciones. Al término de este plazo la Unidad de Fiscalización revisó la solventación presentada por los Partidos Políticos.

- e) Por último se procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos dispuestos por el Código en la materia, así como el proyecto de resolución para determinar, en su caso las sanciones aplicables.

El procedimiento señalado se ajustó a las normas de auditoría generalmente aceptadas así como al cumplimiento del marco legal correspondiente.

El procedimiento aplicado durante la revisión a los informes de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales que los partidos políticos presentaron a la Unidad de Fiscalización se realizó de la siguiente forma:

1. INGRESOS

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL.- Se verificó que la información proporcionada por los partidos políticos como financiamiento público estatal utilizada para gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales coincida con los depósitos realizados por este concepto en la cuenta bancaria en donde se controlan los recursos de precampaña.

TRANSFERENCIAS FEDERALES.- Se verificó que los recursos transferidos del Comité Directivo Nacional al Comité Directivo Estatal de cada partido político, se depositaran en una cuenta bancaria aperturada exclusivamente para este tipo de financiamiento, y que por cada transferencia se haya llenado el formato TRANSFER correspondiente. Asimismo, se revisó la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos que se ejercieron en las precampañas de diputados, ayuntamientos y juntas municipales.

FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES

Se constató que las aportaciones en efectivo efectuados por los militantes hayan sido debidamente depositados en las cuentas bancarias correspondientes, así como verificar que estén contabilizadas y soportadas correctamente con la documentación comprobatoria original.

Se comprobó que las aportaciones de los militantes, no rebasaran los límites establecidos por el propio partido.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Cuando se trató de aportaciones en especie, se verificó que en el cuerpo del contrato o recibo correspondiente se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante, así mismo se verificó su adecuado registro contable.

APORTACIONES DEL PRECANDIDATO

Se verificó si el partido informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de las aportaciones que los precandidatos hicieron para la realización de las actividades de precampaña.

Cuando se trató de aportaciones en especie, se verificó que en el cuerpo del contrato o recibo correspondiente se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante, así mismo se verificó su adecuado registro contable.

FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Se verificó el registro contable de los intereses reportados en los estados de cuenta bancarios, que se utilizaron en cada una de las precampañas en las que participaron de acuerdo con el manejo que le dio el partido político (por tipo de elección, precandidatos o fondo de financiamiento), así como que el partido incluya estos intereses en los informes de precampaña de cada precandidato.

Se verificó que los estados de cuenta bancarios se encuentren a nombre del Partido.

AUTOFINANCIAMIENTO

Se verificó que los ingresos obtenidos por concepto de Autofinanciamiento, se controlaron por evento, incluyendo el reporte por evento correspondiente, así mismo se revisó el depósito de los ingresos obtenidos por este concepto y su correcta aplicación contable, se verificaron los formatos AUTOFIN y AUTOFIN2.

ACLARACIONES

Se solicitó mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pendientes, derivadas de la revisión del rubro de ingresos, así como la documentación que se requiere para culminar la revisión.

2. GASTOS.

GASTOS DE PROPAGANDA:

Se verificó si la propaganda electoral y propaganda utilitaria utilizada en el proceso interno de selección de candidatos a diputados, ayuntamientos y juntas municipales que contendieron en el proceso electoral 2009, fueron controladas como “Gastos por Amortizar” y que se utilizaran tarjetas de control de entradas y salidas de almacén.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Se verificó que los gastos realizados por concepto de propaganda electoral cumplieran con los requisitos establecidos en el Art. 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

GASTOS OPERATIVOS DE PRECAMPAÑA:

RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS

Se verificó que los reconocimientos otorgados a las personas involucradas en actividades de apoyo político relacionados con la precampaña, estén soportados con los recibos REPAP correspondientes y que éstos cumplan con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De igual modo se revisaron las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante la precampaña para comprobar que los límites establecidos se hayan cumplido.

Se verificó el control consecutivo de folios de formatos REPAP.

MATERIALES Y SUMINISTROS

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificó que los gastos menores se encuentren comprobados mediante los formatos de bitácoras de gastos menores, establecidos en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SERVICIOS GENERALES

Se verificaron los contratos realizados para la prestación de servicios de los diferentes proveedores.

Se verificó la correcta aplicación contable del gasto en las pólizas de cheques o pólizas de diario correspondientes.

Se verificó que los cheques se expidieran de manera nominativa a favor del proveedor, tal como lo establece el Art. 50 del Reglamento de Fiscalización antes citado.

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificó que los partidos políticos realizaran las retenciones de impuestos a las que están obligados por las leyes fiscales en vigor, así como su correcta aplicación contable.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



PRENSA

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificaron los contratos realizados para la prestación de servicios de los diferentes proveedores.

Se verificó que los partidos cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

ACLARACIONES

Se solicitó mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión del rubro de egresos, así como la documentación que se requiere para culminar la verificación.

XI. Una vez concluido el plazo establecido, para la presentación de los informes de los gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales, comenzó a transcurrir el plazo de 30 días hábiles para que esta Unidad de Fiscalización revisara los informes presentados respecto de los gastos de precampañas de diputados, ayuntamientos y juntas municipales de los partidos políticos; el plazo inició el 8 de junio de 2009 y concluyó el 7 de julio de 2009.

XII. Durante la revisión efectuada a los informes multicitados con anterioridad, se detectó la existencia de errores u omisiones técnicas que fueron notificadas por esta Unidad de Fiscalización a los partidos políticos para que en un lapso de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Los oficios de notificación fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN.	FECHA LÍMITE DE SOLVENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/123/2009. 7 de julio de 2009.	21 de julio de 2009.	21 de julio de 2009.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	UFRPAP/121/2009. 7 de julio de 2009.	21 de julio de 2009.	21 de julio de 2009.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/122/2009. 7 de julio de 2009.	21 de julio de 2009.	21 de julio de 2009.

XIII. Con fecha 7 de julio, esta Unidad de Fiscalización efectuó la notificación de los errores u omisiones detectados en la revisión de los informes de gastos de precampañas que presentaron los partidos políticos para que dentro del plazo de quince días hábiles



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



contados a partir de la notificación siendo del día 7 al día 21 de julio del 2009 para la presentación de la solventación correspondiente.

XIV. La Unidad de Fiscalización en un plazo de 5 días hábiles realizó la revisión de la solventación; durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con lo oficios citados en el cuadro anterior, se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o rectificaciones remitidas por el partido político, por lo que durante los 5 días hábiles siguientes a la revisión de la solventación, fueron notificadas por esta Unidad de Fiscalización a los partidos políticos para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Los oficios de notificación fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN.	FECHA LÍMITE DE SOLVENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/139/2009. 31 de julio de 2009.	5 de agosto de 2009.	4 de agosto de 2009.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	UFRPAP/140/2009. 31 de julio de 2009.	5 de agosto de 2009.	5 de agosto de 2009.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/141/2009. 31 de julio de 2009.	5 de agosto de 2009.	5 de agosto de 2009.

XV. Al término del plazo de 5 días hábiles con los que cuenta la Unidad de Fiscalización para la revisión de la solventación de las observaciones realizadas con lo oficios citados en el cuadro anterior, con fecha 11 de agosto de 2009 esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas inició la elaboración del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución con proyecto de sanciones, de conformidad con el artículo 105 fracción II inciso e) y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, respecto de la revisión efectuada a los gastos de precampaña realizados por los partidos políticos, correspondientes al proceso interno de selección de Candidatos durante el Proceso Electoral del año 2009, para la elección de diputados, ayuntamientos y juntas municipales.

XVI. Por las razones expuestas en la consideración V en relación con lo asentado en los Antecedentes II y III del presente documento, así como con fundamento en el citado numeral 105 fracción II inciso e) y de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, se concluye que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene la atribución de elaborar el Dictamen con Proyecto de Resolución con propuesta de sanciones, en términos de lo exigido por la legislación aplicable, en el que deberá de tomar en consideración lo exigido en el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



numeral 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche las circunstancias y la gravedad de la falta al momento de definir la imposición de las sanciones que correspondan por la comisión de irregularidades en la presentación de los Informes de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales, y/o de la documentación comprobatoria respectiva, así como del incumplimiento de la normatividad electoral, toda vez que la legislación aplicable establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, remitiendo a las consideraciones del órgano electoral el resto de las condiciones que pudieran estimarse, es decir, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que rodearon cada uno de los hechos, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, o si se trata de una reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

XVII. En razón de todo lo anteriormente señalado, esta Unidad de Fiscalización, en aplicación del contenido de la Tesis de Jurisprudencia Núm. S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, aplicó el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se determinó, en cada uno de los casos, si la falta detectada fue levísima, leve o grave; en este último supuesto, si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de estar en posibilidad de precisar si se trató de una falta que alcanzara el grado de particularmente grave y dilucidar si se estuvo en presencia de una infracción sistemática, procediendo a localizar la clase de sanción que legalmente le correspondiera entre las cinco previstas por el Artículo 463 incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y finalmente, graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Asimismo esta Unidad de Fiscalización tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, respecto de que en su caso, se acrediten irregularidades que por sus características sean consideradas como faltas formales, estas se agruparan y se les realizara una calificación única y finalmente se individualizara con una única sanción; ahora bien, en caso de que se acredite irregularidades sustantivas se procederá a la sanción particular por cada una atendiendo a sus respectivas particularidades.

De igual forma esta Unidad de Fiscalización también tomó en consideración lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-29/2007, en relación a los elementos que se deben tomar en consideración para la imposición de las sanciones respectivas, siendo las siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
5. La reincidencia en la conducta.
6. Si es o no sistemática la infracción.
7. Si existe dolo o falta de cuidado.
8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.
10. Si se contravienen disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
11. Si se ocultó o no información.
12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política.
13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

XVIII. Para la determinación de las sanciones, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, así como a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, así como al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de cumplimiento de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”***

XIX. Las sanciones que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General para imponer por la comisión de las faltas incurridas, resultan ser adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, por las características que a continuación se señalan:

Adecuada: En virtud de que, de entre el rango de sanciones que prevé el Artículo 463 incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, sea completamente accesible a las posibilidades económicas del Partido Político o Agrupación Política y en congruencia con las circunstancias particulares del caso, en relación con las atenuantes y agravantes que en el caso concreto fueron analizadas.

Proporcional: En razón de que para la individualización de la misma, se consideró, todo lo anteriormente manifestado por el Partido o Agrupación Política, siendo entre otros factores, la calificación de la falta clasificada como **levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



especial o mayor, siempre tomando en cuenta la no existencia de la reincidencia del Partido o Agrupación Política, el monto involucrado en la infracción según la capacidad económica del Instituto Político infractor, tomándose en cuenta para tales efectos el financiamiento público ordinario local que recibirá el Partido Político durante el ejercicio ordinario del año dos mil nueve, así como, otras modalidades de financiamiento a que tienen derecho según lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y demás aplicables, además de la gravedad de la falta y la magnitud de los valores o bienes jurídicos afectados, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones particulares del infractor.

Eficaz: En tanto que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Toda vez que la naturaleza de las sanciones son preventivas y que al imponerla a un caso concreto debe quedar garantizado el cumplimiento de ese fin, debido a que el fin de la sanción es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. Porque esto conlleva a la prevención de la comisión de este tipo de faltas por parte de los Partidos y Agrupaciones Políticas que se encuentran obligados a observar la normatividad en la materia, así como por otros sujetos que se encuentran constreñidos al cumplimiento de la normatividad electoral.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los infractores para cometer de nueva cuenta conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y lo persuade de que debe cumplir con sus obligaciones. Por lo que, si la sanción impuesta produjera solamente una afectación insignificante en comparación con la expectativa del beneficio que recibió con la comisión de la falta, podría propiciar que se viera tentado de nueva cuenta a cometer nuevamente la misma infracción.

- XX.** Considerando que de los informes presentados ante esta Unidad de Fiscalización, se desprende que las faltas y omisiones en que incurrieron los Partidos Políticos en la comprobación de sus gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales, reflejó el interés de la mayoría de éstos para cumplir con lo estipulado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que hizo posible que se contara con ciertos elementos para fiscalizar y determinar en su caso, el origen y destino del gasto ejercido por los Partidos Políticos durante la precampaña de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



diputados, ayuntamientos y juntas municipales, posibilitando el ejercicio de la atribución de esta Unidad de Fiscalización de vigilar los recursos sobre el financiamiento. Es de mencionarse que de manera general esta Unidad de Fiscalización observó el cumplimiento o no de los Partidos Políticos, en función de los términos establecidos en la ley, los informes de gastos, la rectificación de errores u omisiones, las circunstancias y la gravedad de las faltas, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados.

- XXI.** Con base en los razonamientos precedentes, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que las sanciones que por este medio se propone al Consejo General imponer, atienden a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a lo establecido en los artículos 463 incisos a) y c) en relación con el 468 y 469 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXII.** Con base a los razonamientos expresados en el presente dictamen, a continuación, se resumen las conclusiones, observaciones y recomendaciones finales que esta Unidad de Fiscalización determinó hacer a cada uno de los Partidos Políticos y en su caso a la Agrupación Política Estatal, una vez aplicado el procedimiento de revisión señalado con anterioridad, así como las propuestas de sanciones en los casos de irregularidades detectadas y no solventadas, que constituyen infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás ordenamientos aplicables a los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para el ejercicio que se revisa.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.- INFORMES

El **Partido Acción Nacional**, presentó el día 6 de Junio del 2009, los Informes de precampaña de cada uno de los precandidatos que participaron en el proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Acción Nacional**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidos por dicho Partido Político.

3. INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Acción Nacional** reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de los Precandidatos para realizar las actividades de precampaña ascendente a la cantidad de \$ 32,866.45 (SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.) integrados de la siguiente forma: aportaciones de precandidatos en especie \$ 26,029.15 (SON: VEINTISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS 15/100 M. N.) y aportaciones de precandidatos en efectivo de \$ 6,837.30 (SON: SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.); por concepto de aportaciones de militantes un monto de \$ 198,275.06 (SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 06/100 M. N.) integrados de la siguiente forma: aportaciones de militantes en especie \$ 45,275.06 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.) y aportaciones de militantes en efectivo \$ 153,000.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); que sumados resultan en un total de ingresos de \$ 231,141.51 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 51/100 M. N.), por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 228,629.96 (SON: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 96/100 M. N.); quedando un saldo de \$ 2,511.55 (SON: DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 55/100 M.N.), el Partido realizó la cancelación de la cuenta bancaria de precampaña traspasando a la cuenta bancaria en la que se manejan los recursos de campaña el importe de \$ 2,466.55 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.) y a la cuenta bancaria en la que se manejan lo recursos de actividades ordinarias permanentes el importe de \$ 45.00 (SON: CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). (ANEXO 1).

4.- CONCLUSIONES

4.1.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido Acción Nacional** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, así como también tomó en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.1.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales realizados por el **Partido Acción Nacional**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/123/2009 de fecha 7 de Julio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación.

El **Partido Acción Nacional** dio contestación mediante el oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-092 de fecha 21 de Julio del año en curso, signado por la LIC. ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera Estatal del **Partido Acción Nacional**, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.1.3 Durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/123/2009 se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o rectificaciones remitidas por el Partido, concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido Acción Nacional** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días hábiles siguientes para notificarle al **Partido Acción Nacional**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, mediante el oficio No. UFRPAP/139/2009 de fecha 31 de Julio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/139/2009:

- 1. En el punto 4 se observó que el Partido realizó erogaciones por concepto de grabación de canción para perifoneo del Precandidato C.P. Carlos Ernesto Ruelas Rosado, y en la cual no remiten egreso alguno por concepto de perifoneo. En su respectiva solventación el Partido envió las aclaraciones pertinentes y un recibo de aportaciones de \$ 3,240.00 (Son: Tres mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente a gastos por perifoneo de 36 horas el cual incluye el equipo de sonido, vehículo y combustible durante el periodo de la precampaña, es importante señalar que esta observación es susceptible de ser sancionada en virtud a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron los informes de*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización. Por lo que se incumple con los Artículos 104 fracción III inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dicen:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche

"Artículo 104...

III.- Informes de Precampaña...

c)...

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

"Artículo 2...

El **Partido Acción Nacional** dio contestación mediante el oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-096 de fecha 4 de Agosto del año en curso, signado por la LIC. ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera Estatal del **Partido Acción Nacional**, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no solventó importe alguno, luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 3,240.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/139/2009 de fecha 31 de Julio del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los informes de precampaña por el **Partido Acción Nacional**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/123/2009 de fecha 7 de Julio de 2009, en la que se le observó que el Partido realizó erogaciones por concepto de grabación de canción para perifoneo del Precandidato C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, y en cuyo informe no reportan haber realizado egreso alguno por concepto de perifoneo; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-092 de fecha 21 de Julio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada y remitió un recibo de aportaciones de \$ 3,240.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); posteriormente, con la observación **No. 1** del oficio No. UFRPAP/139/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, en virtud a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron los informes de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-096 de fecha 4 de Agosto del año en curso, en el que no incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por un importe de \$ 3,240.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), en virtud a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron los informes de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización, lo cual modifica los importes de los gastos consignados en el Informe de Precampaña, por lo que el Partido remitió a esta Autoridad el Formato de Informe de Precampaña con las correcciones correspondientes.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido Acción Nacional**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversas observaciones, razón por la cual lo hizo del conocimiento del Partido por medio del Oficio de observaciones UFRPAP/123/2009 de fecha 7 de Julio de 2009; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-092 de fecha 21 de Julio del año en curso signado por la LIC. ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera Estatal del **Partido Acción Nacional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas; posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/139/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 se le dio a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y que la observación marcada con el número **1** detallada en el inciso **a)** quedó pendiente por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideró como no solventada la siguiente observación susceptible de ser cuantificada por su misma naturaleza: omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de perifoneo por un importe de \$ 3,240.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-096 de fecha 4 de Agosto del año en curso, signado por la LIC. ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera Estatal del **Partido Acción Nacional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo en el que no incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas. De la revisión de las solventaciones remitidas por el Partido se concluye que no solventó importe alguno, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado del período de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales el importe total de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



\$ 3,240.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).
(ANEXO 3).

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que la magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político continúa incumpliendo las normas establecidas en los artículos 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la conducta infractora del Partido Acción Nacional respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias, las cuales producen consecuencias materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones de hacer a cargo de los Partidos Políticos. Por lo que el **Partido Acción Nacional** con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación de hacer: remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de perifoneo; prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente, como se ha señalado en este apartado; teniendo la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



es verificar, conocer y comprobar el uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, cuando existe una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que ha quedado debidamente demostrada la infracción cometida por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de la misma y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Para ello, es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que remita la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de perifoneo; previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de los mismos, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, la falta fue cometida por el **Partido Acción Nacional** durante la organización y realización del proceso interno de selección de candidatos a diputados, ayuntamientos y juntas municipales en el proceso electoral 2009, el cual es sujeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/123/2009 y UFRPAP/139/2009 de fechas 7 y 31 de Julio de 2009, correspondientes a los gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales, ambos oficios signados por el C.P. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/123/2009 de fecha 7 de Julio de 2009 mediante el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-092 de fecha 21 de Julio del año en curso signado por la LIC. ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera Estatal del **Partido Acción Nacional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, así mismo el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/139/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 mediante el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-096 de fecha 4 de Agosto del año en curso, signado por la LIC. ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera Estatal del **Partido Acción Nacional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la circunstancia de modo el **Partido Acción Nacional incurrió en una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el Partido**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



es la siguiente: omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de perifoneo; ahora bien aunque la anterior falta es considerada como formal, también implica transgresiones a normas legales, en lo referente a la intencionalidad o negligencia del infractor es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, en la inteligencia de que conoce sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles y dentro de un plazo improrrogable de 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente tal y como se señaló en la conclusión marcada con el inciso a) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a que el citado Partido Político recibió por parte de la Autoridad Fiscalizadora capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la circunstancia de lugar en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/123/2009 y UFRPAP/139/2009 de fechas 7 y 31 de Julio de 2009, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se tiene que la falta cometida por el Partido queda debidamente acreditada la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta de que se trata de una irregularidad clasificada como formal toda vez que el **Partido Acción Nacional**, presenta en términos generales condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos lo que evidencia la existencia de control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser una falta de carácter formal ésta debe de ser calificada a criterio de esta Unidad de Fiscalización como **leve**, en razón de que el citado Instituto Político no acreditó lo siguiente: remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de perifoneo; es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las falta susceptible de ser cuantificada ascendió al importe de \$ **3,240.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento. Por lo que el Partido con su conducta se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Además que las faltas en cita, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como formal y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma lo procedente es que ésta debe de ser infraccionada, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que esta falta formal refleja la falta de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la naturaleza de la falta cometida, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias prevista en los Artículos 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a la forma y grado de intervención del Partido Político en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran suscitarse al respecto; en este caso, se aduce que la principal agravante es que el Partido Político en cita, incurrió en lo siguiente: omitir la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de perifoneo; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma el Partido Acción Nacional, incurre en estas faltas con carácter de reincidente; en este sentido es necesario comentar que a partir de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampañas correspondientes al proceso interno de selección de candidatos durante el proceso electoral 2006, se desprende que ya fue sancionado en el Resolutivo CUARTO, con base a las razones especificadas en el inciso D de la Consideración PRIMERA del “*DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2006, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES”, por haber presentado incompleta la información y documentación comprobatoria que ampara los gastos realizados en el proceso interno de selección de candidatos, incumpliendo con ello con lo estipulado en los Artículos 91 apartado C del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, vigente hasta el 12 de Septiembre de 2008; 2, 9, 49, 63 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; tal y como se advierte en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobado en la Sesión Extraordinaria de fecha 5 de Agosto de 2006, denominado “DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2006, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES”. Sanción que fue confirmada por EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO ELECTORAL el día 1 de Septiembre de 2006, según expediente JII/034/PAN/2006.

Así mismo no pasa desapercibido para esta Unidad de Fiscalización, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de precampaña que fueron correctamente informados, y no repercutió en el rebase de topes de precampaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Acción Nacional**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **301** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 15,636.95 (SON: QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.).



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil nueve, fue por la cantidad de \$ 11'956,952.36 (SON: ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un **0.1308**

Lo anterior, demuestra una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Acción Nacional** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XIX del presente Dictamen.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



5.1.4 El Partido Acción Nacional y sus precandidatos a diputados, ayuntamientos y juntas municipales no rebasaron los topes de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2008, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se determina el tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, para la selección interna de los ciudadanos, que en su oportunidad fueron postulados como candidatos a cargos de elección popular en la elección para diputados, ayuntamientos y juntas municipales que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 11 de diciembre del 2008 en el Periódico Oficial del Estado. (**ANEXO 2**).

SEGUNDA.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- INFORMES

El **Partido Revolucionario Institucional**, presentó el día 7 de Junio del 2009, los Informes de precampaña de cada uno de los precandidatos que participaron en el proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidos por dicho Partido Político.

3.- INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Revolucionario Institucional** reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones en especie de los Precandidatos para realizar las actividades de precampaña ascendente a la cantidad de \$ 433,277.66 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M. N.), por concepto de aportaciones de militantes en especie un monto de \$ 388,538.85 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 M. N.) que sumados resultan en un total de \$ 821,816.51 (SON: OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 51/100 M. N.), por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 821,816.51 (SON: OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 51/100 M. N.), es importante señalar que el Partido no abrió cuenta bancaria de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



precampaña en virtud de que todos recursos que utilizó fueron por concepto de aportaciones en especie. (ANEXO 1).

4.- CONCLUSIONES

4.2.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido Revolucionario Institucional** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con el informe y documentación comprobatoria respectiva, así como también tomó en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.2.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales realizados por el **Partido Revolucionario Institucional**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/121/2009 de fecha 7 de julio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación.

El **Partido Revolucionario Institucional** dio contestación mediante el oficio No. 106/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 21 de Julio del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.2.3 La Unidad de Fiscalización en un plazo de 5 días hábiles realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido Revolucionario Institucional**; durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/121/2009 se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o justificaciones remitidas por el Partido mismas que ascienden a la cantidad de \$ 75,581.01 (SON: SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 01/100 M. N.), por lo que durante los 5 días hábiles siguientes a la revisión de la solventación, fueron notificadas mediante el oficio



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



No. UFRPAP/140/2009 de fecha 31 de julio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o justificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/140/2009:

- 2.- *En el punto 3 se le solicitó al Partido enviar evidencias fotográficas o en su caso muestras físicas de la propaganda como son: calcomanías, pendones, viniles, trípticos, imanes, mandiles, plumas, playeras y una mampara, para que esta autoridad esté en posibilidad de verificar que dicha propaganda contenga la leyenda: “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”, por un importe de \$ 89,945.95 (Son: Ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.); en su respectiva solventación el Partido envió evidencias por la cantidad de \$ 86,945.95 (Son: Ochenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.), de las cuales \$ 43,418.45 (Son: Cuarenta y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos 45/100 M.N.)l contenían la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”, y las que no contenían la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos” ascienden a \$ 43,527.50 (Son. Cuarenta y tres mil quinientos veintisiete pesos 50/100 M.N.), sin embargo las evidencias pendientes por enviar ascienden la cantidad de \$ 3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100M.N). Es importante señalar que los gastos de publicidad que no contienen la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”, así como la que carece de evidencia son susceptibles de ser sancionadas, sin embargo nuevamente se solicita las evidencias faltantes para corroborar el cumplimiento del **Artículo 258** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y al **Artículo 2** del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que en su parte conducente dicen:*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Campeche

“Art. 258.-...

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 2....

En el Anexo 2 se detallan los gastos con la observación anteriormente señalada.

- 3.- *En el punto 4 se le observó al Partido gastos por concepto de propaganda que carecen de la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”, por un importe de \$ 27,853.51 (Son: Veintisiet e mil ochocientos cincuenta y tres pesos 51/100 M.N.), en su respectiva solventación el Partido no envió respuesta alguna, por lo que es importante señalar que esta observación es susceptible de ser sancionada debido a que incumplen con lo establecido en el **Artículo 258** del*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismo que a la letra dice:

“Art. 258.-...

En el Anexo 3 se detallan los gastos con la observación anteriormente señalada.

- 6.- *En el punto 8 se le solicitó al Partido reporte los gastos que por concepto de volantes realizó el precandidato a Presidente Municipal de Campeche Carlos Felipe Ortega Rubio así como de las calcomanías del precandidato a Diputado Antonio Richaud Pinto del III Distrito, en virtud de que esta autoridad en ejercicio de sus facultades tiene en su poder evidencia de que el Partido realizó estos gastos sin embargo no los reportó en su respectivo informe de precampaña, a lo que el partido no envió respuesta alguna, por lo que nuevamente se le solicita al Partido reporte estos gastos y envíe la evidencia de los mismos, para dar cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 104 fracción III incisos a) y c)**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Campeche y el **Artículo 2** del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dicen:*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Campeche

“Artículo 104....

III.- Informes de precampaña

a)...

c) ...

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 2....

El **Partido Revolucionario Institucional** dio contestación mediante el oficio No. 107/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 5 de Agosto del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité directivo estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en acuse de recibo, mediante el cual no solventó importe alguno a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 75,581.01 (SON: SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 01/100 M. N.), en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas en el oficio No. UFRPAP/140/2009 de fecha 31 de julio del año en curso.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Del monto total de ingresos y gastos reportados en el informe de precampaña por el **Partido Revolucionario Institucional**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de dicho informe y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en el mismo, así como la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/121/2009 de fecha 7 de Julio de 2009 en el que se le solicitó al Partido envíe a esta Unidad de Fiscalización evidencias fotográficas o en su caso muestras físicas de la propaganda como son: calcomanías, pendones, viniles, trípticos, imanes, mandiles, plumas, playeras y una mampara, para que esta autoridad esté en posibilidad de verificar que dicha propaganda contenga la leyenda: “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”, por un importe de \$ 89,945.95 (SON: OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 106/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 21 de Julio del año en curso, en el que remitió evidencia fotográfica de dichos gastos por un importe de \$ 86,945.95 (SON: OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.) **solventado la observación referente a la falta de evidencia de los gastos de propaganda**; posteriormente, con la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/140/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 se le notificó al Partido que de las evidencias que remitió en su solventación se observó que no contenían la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos” la cantidad de \$ 43,527.50 (SON. CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.), así mismo se le solicitó al Partido envíe a esta Unidad de Fiscalización las evidencias pendientes por enviar las cuales ascienden a la cantidad de \$ 3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 107/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 5 de Agosto del año en curso, en el que remitió evidencia fotográfica de dichos gastos por un importe de \$ 3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que en la evidencia remitida se observó que el Partido no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, ya estos gastos de publicidad no contienen la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos por un importe de \$ 43,527.50 (SON. CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.) (**ANEXO 4**)
- b) Con respecto a la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/121/2009 de fecha 7 de Julio de 2009 en el que se le observaron al Partido gastos por concepto de propaganda que incumplen con lo establecido en el Artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en virtud de que las evidencias que remitió no contenía la leyenda: “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”, por un importe de \$ 27,853.51 (SON: VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



CINCUENTA Y TRES PESOS 51/100 M.N.), así mismo se observó que en el formato de comprobación donde informan las calcomanías y lonas no especifican el importe de cada material por lo que se le solicitó cuantificar el gastos por concepto de calcomanías y lonas en virtud de que estas últimas no contenían la citada leyenda; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 106/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 21 de Julio del año en curso, en el que no incluyó aclaración y/o justificación con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/140/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 se le notificó al Partido que esta observación es susceptible de ser sancionada debido a que incumplen con lo establecido en el Artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 107/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 5 de Agosto del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada así como también cuantificó las lonas que no contenían la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos” las cuales ascienden a la cantidad de \$ 4,200.00 (SON: CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por lo tanto a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que en la evidencia remitida se observó que el Partido no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, ya estos gastos de publicidad no contienen la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos por un importe de \$ 32,053.51 (SON: TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 51/100 M.N.). (ANEXO 5)

- c) Con respecto a la observación **No. 8** del oficio UFRPAP/121/2009 de fecha 7 de Julio de 2009 en el que se le solicitó al Partido reporte los gastos que por concepto de volantes realizó el precandidato a Presidente Municipal de Campeche Carlos Felipe Ortega Rubio así como de las calcomanías del precandidato a Diputado Antonio Richaud Pinto del III Distrito, en virtud de que esta autoridad en ejercicio de sus facultades tiene en su poder evidencia de que el Partido realizó estos gastos sin embargo no los reportó en su respectivo informe de precampaña; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 106/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 21 de Julio del año en curso, en el que no incluyó aclaración y/o justificación con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/140/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 se le solicitó nuevamente al Partido reporte los gastos que por concepto de volantes realizó el precandidato a Presidente Municipal de Campeche Carlos Felipe Ortega Rubio así como de las calcomanías del precandidato a Diputado Antonio Richaud Pinto del III Distrito; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 107/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 5 de Agosto del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada y remitió dos recibos de aportaciones en especie uno por la cantidad de \$ 12,500.00 (SON: DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que corresponde a los volantes y otro por la cantidad de \$ 5,000.00 (SON: CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) que corresponde a las calcomanías; sin embargo a juicio de esta Unidad



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por un importe de \$ 17,500.00 (SON: DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud a que dichas aportaciones de militantes en especie no las informaron cuando remitieron los informes de precampaña sino que las enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización, lo cual modifica los importes de los gastos consignados en los Informes de Precampaña, por lo que el Partido remitió a esta Autoridad los Formatos de Informes de Precampaña con las correcciones correspondientes.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversas observaciones, razón por la cual lo hizo del conocimiento del Partido por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/121/2009 de fecha 7 de Julio de 2009, en el que se le observó el importe de \$ 117,799.46 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M. N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. 106/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 21 de Julio del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 86,945.95 (SON: OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.) por lo que quedó un importe pendiente por solventar de \$ 30,853.51 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 51/100 M. N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/140/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 se le dieron a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y que las observaciones marcadas con los números **3** detalladas en el inciso **a)**; **4** detalladas en el inciso **b)** y **8** detalladas en el inciso **c)** quedaron pendientes por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones susceptible de ser cuantificadas por su misma naturaleza: haber realizado gastos de precampaña por concepto de propaganda que carecen de la leyenda "Proceso Interno para la Selección de Candidatos" por un importe de \$ 71,381.01 (SON: SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 01/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. 107/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 5 de Agosto del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas así como también cuantificó las lonas que no contenían la leyenda "Proceso Interno para la Selección de Candidatos" las cuales ascienden a la cantidad de \$ 4,200.00 (SON: CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de volantes por un importe de \$ 12,500.00 (SON: DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



concepto de calcomanías por un importe de \$ 5,000.00 (SON: CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); haciendo un total observado de \$ 93,081.01 (SON: NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS 01/100 M. N). Por lo que de la revisión de las solventaciones remitidas por el Partido se concluye que no solventó importe alguno, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado del período de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales el importe total de \$ 93,081.01 (SON: NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS 01/100 M. N). (ANEXO 3).

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que la magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político continúa incumpliendo las normas establecidas en los artículos 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias, las cuales producen consecuencias materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones de hacer a cargo de los Partidos Políticos. Por lo que el **Partido Revolucionario Institucional** con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación de hacer: realizar gastos de precampaña por concepto de propaganda que incluyan la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”; remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de volantes y remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de calcomanías; prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente, como se ha señalado en este apartado; teniendo la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, cuando existe una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Para ello, es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que realice gastos de precampaña por concepto de propaganda que incluyan la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”; remita la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de volantes y remita la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de calcomanías;



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de los mismos, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche como en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, las faltas fueron cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional** durante la organización y realización del proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales en el proceso electoral 2009, el cual es sujeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/121/2009 y UFRPAP/140/2009 de fechas 7 y 31 de Julio de 2009, correspondientes a los gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/121/2009 de fecha 7 de Julio de 2009 mediante el Oficio No. 106/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 21 de Julio del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, así mismo el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/140/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 mediante el Oficio No. 107/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 5 de Agosto del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la circunstancia de modo el **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: haber realizado gastos de precampaña por concepto de propaganda que carecen de la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos” omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de volantes y omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de calcomanías; ahora bien aunque las anteriores faltas son consideradas como formales, también implican transgresiones a normas legales, en lo referente a la intencionalidad o negligencia del infractor es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, en la inteligencia de que conoce sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles y dentro de un plazo improrrogable de 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente tal y como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la c) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a que el citado Partido Político recibió por parte de la Autoridad Fiscalizadora capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Por lo que respecta a la circunstancia de lugar en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/121/2009 y UFRPAP/140/2009 de fechas 7 y 31 de Julio de 2009, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se tiene que las faltas cometidas por el Partido quedan debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades clasificadas como formales toda vez que el **Partido Revolucionario Institucional**, presenta en términos generales condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos lo que evidencia la existencia de control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto, misma que a criterio de esta Unidad de Fiscalización se debe considerar como leve, en razón de que el citado Instituto Político no acreditó lo siguiente: realizar gastos de precampaña por concepto de propaganda que incluyan la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”; remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de volantes y remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de calcomanías; es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de **\$ 93,081.01 (SON: NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS 01/100 M. N)**, tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento. Por lo que el Partido con su conducta se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Además que las faltas en cita, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 del Código de Instituciones y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan la falta de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la naturaleza de la falta cometida, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias prevista en los Artículos 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción. En lo que respecta a la forma y grado de intervención del Partido Político en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran suscitarse al respecto; en este caso, se aduce que la principal agravante es que el Partido Político en cita, incurrió en lo siguiente: haber realizado gastos de precampaña por concepto de propaganda que carecen de la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”; omitir la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de volantes y omitir la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de calcomanías; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma el **Partido Revolucionario Institucional**, incurre en estas faltas con carácter de reincidente; en este sentido es necesario comentar que a partir de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampañas correspondientes al proceso interno de selección de candidatos durante el proceso electoral 2006, se desprende que ya fue sancionado en el Resolutivo CUARTO, con base a las razones especificadas en el inciso C y E de la Consideración SEGUNDA del “**DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2006, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES**”, haber realizado gastos de precampaña por concepto de propaganda que carecen de la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos y por haber presentado incompleta la información y documentación comprobatoria que ampara los gastos realizados en el proceso interno de selección de candidatos, incumpliendo con ello con lo estipulado en los Artículos 91 apartado C y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, vigente hasta el 12 de Septiembre de 2008; 2, 9, 49, 63 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; tal y como se advierte en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobado en la Sesión Extraordinaria de fecha 5 de Agosto de 2006, denominado “**DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA**



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



REVISIÓN EFECTUADA A LOS GASTOS DE PRECampaña REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2006, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES”.

Así mismo no pasa desapercibido para esta Unidad de Fiscalización, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de precampaña que fueron correctamente informados, y no repercutió en el rebase de toques de precampaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **602** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 31,273.90 (SON: TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil nueve, fue por la cantidad de \$ 13'045,633.35 (SON: TRECE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un **0.2397%**.

Lo anterior, demuestra una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Revolucionario Institucional** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XIX del presente Dictamen.

4.2.4 El **Partido Revolucionario Institucional** y sus precandidatos a diputados, ayuntamientos y juntas municipales no rebasó los topes de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2008, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se determina el tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, para la selección interna de los ciudadanos, que en su oportunidad fueron postulados como candidatos a cargos de elección popular en la elección para diputados, ayuntamientos y juntas municipales que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 11 de diciembre del 2008 en el Periódico Oficial del Estado. (**ANEXO 2**).

TERCERA- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1.- INFORMES

El **Partido de la Revolución Democrática**, presentó el día 7 de Junio del 2009, la documentación comprobatoria de los gastos de organización y realización del proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales y los Informes de precampaña de cada uno de los precandidatos que participaron en el proceso interno de selección de candidatos a diputados, ayuntamientos y juntas municipales durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidos por dicho Partido Político.

3. INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido de la Revolución Democrática** remitió a esta Unidad de Fiscalización un Formato de Informe Anual sobre el origen y destino de los Recursos de los Partidos Políticos en el que se reporta que los gastos de Precampaña que ascendieron a la cantidad de \$ 137,180.67 (SON: CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 67/100 M.N.) se pagaron con las prerrogativas de Campaña que le correspondieron al Partido. (ANEXO 1)

4.- CONCLUSIONES

4.3.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido de la Revolución Democrática** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con el Formato de Informe Anual sobre el origen y destino de los Recursos de los Partidos Políticos, el Formato de Informe de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales y documentación comprobatoria respectiva, así como también tomó en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.3.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de precampaña de Diputados, ayuntamientos y juntas municipales realizados por el **Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/122/2009 de fecha 7 de julio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



El **Partido de la Revolución Democrática** dio contestación mediante el escrito de fecha 17 de Julio del año en curso, signado por el LIC. MANUEL HUMBERTO SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. del PRD San Francisco de Campeche Camp., recibido el día 21 de Julio del año en curso por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.3.3 Durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/122/2009 se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o rectificaciones remitidas por el Partido mismas que ascienden a la cantidad de \$ 81,877.75 (SON: OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 75/100 M. N.), concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido de la Revolución Democrática** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días hábiles siguientes para notificarle al **Partido de la Revolución Democrática**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, mediante el oficio No. UFRPAP/141/2009 de fecha 31 de Julio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o justificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/141/2009:

6. *En el punto 8 el Partido realizó gastos por concepto de Repaps en el que se observó un importe de \$ 7,000.00 (Son: Siete mil pesos 00/100 M.N.) en virtud de que el cheque N° 9716613 salió a nombre de Manuel H. Santos Cuituny y el beneficiario en el formato Repap fue Gaspar Alberto Cutz Can; en la solventación el partido envió nuevamente el formato repap a nombre de Gaspar Alberto Cutz Can no justificando el motivo por el cuál el cheque se emitió a nombre de otra persona distinta al beneficiario del formato Repap, por lo que nuevamente se le solicita aclarar esta situación, tal y como lo indica el Artículos 2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:*

“Artículo 2...

En el ANEXO 5 se detallan las observaciones anteriormente especificadas.

El **Partido de la Revolución Democrática** dio respuesta al oficio No. UFRPAP/141/2009 de fecha 31 de julio del año en curso, mediante el escrito sin número de fecha 4 de Agosto del 2009 signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD. San Francisco de Campeche; Camp., recibido el día 5 de Agosto del año en curso según consta en acuse de recibo, solventando el importe de \$ 74,877.75 (SON: SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



75/100 M.N.), luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 7,000.00 (SON: SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas en el oficio No. UFRPAP/141/2009 de fecha 31 de julio del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los informes de precampaña por el **Partido de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

a) Con respecto a la observación **No. 8** del oficio UFRPAP/122/2009 de fecha 7 de julio del año en curso mediante el cual se le dio a conocer al Partido las observaciones en las que incurrió la documentación comprobatoria de los gastos de organización y realización del proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales; referente a que el Partido realizó gastos por concepto de Repap's en el que se observó un importe de \$ 7,000.00 (SON: SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que el cheque N° 9716613 salió a nombre de Manuel H. Santos Cuituny y el beneficiario en el formato Repap fue Gaspar Alberto Cutz Can, en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 17 de Julio del año en curso signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD. San Francisco de Campeche; Camp, recibido el día 21 de Julio del año en curso según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada remitiendo de nueva cuenta una copia fotostática del recibo Repap; posteriormente con la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/141/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito sin número de fecha 4 de Agosto del 2009 signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD. San Francisco de Campeche; Camp., recibido el día 5 de Agosto del año en curso, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que en el Formato Repap consta la entrega del efectivo por la cantidad de \$ 7,000.00 (SON: SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) al Precandidato Gaspar Alberto Cutz Can para sus gastos operativos, los cuales carecen de documentación comprobatoria que permitan a esta Autoridad realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por el Partido sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos. **(ANEXO 6)**

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Fiscalización detectó diversas observaciones, razón por la cual esta autoridad lo hizo del conocimiento del Partido por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/122/2009 de fecha 7 de julio del año en curso, en el cual se le observó el importe de \$ 197,208.61 (SON: CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 61/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 17 de Julio del año en curso, signado por el LIC. MANUEL HUMBERTO SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. del PRD San Francisco de Campeche Camp., recibido el día 21 de Julio del año en curso, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 115,330.86 (SON: CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 86/100 M.N.) por lo que quedó un importe pendiente por solventar de \$ 81,877.75 (SON: OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 75/100 M. N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/141/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 se le dieron a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y que las observaciones marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 5 y 6**; mismas que ascienden al importe de \$ 81,877.75 (SON: OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N.) quedaron pendientes por solventar.

En respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito sin número de fecha 4 de Agosto del 2009 signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD. San Francisco de Campeche; Camp., recibido el día 5 de Agosto del año en curso, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas solventando el importe de \$ 74,877.75 (SON: SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N.), quedando un importe no solventado de \$ 7,000.00 (SON: SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a la observación No. **6** detallada en el inciso **a**). Por las razones anteriormente expuestas juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado del período de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales la siguiente observación susceptible de ser cuantificada por su misma naturaleza: haber realizado gastos operativos de precampaña que carecen de documentación comprobatoria por un importe de \$ 7,000.00 (SON: SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.). (**ANEXO 3**)

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que la magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político continúa incumpliendo las normas establecidas en los artículos 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias, las cuales producen consecuencias



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones de hacer a cargo de los Partidos Políticos. Por lo que el **Partido de la Revolución Democrática** con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación de hacer: remita la totalidad de la documentación comprobatoria que ampare la realización de los gastos operativos de precampaña; prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente, como se ha señalado en este apartado; teniendo la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, cuando existe una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que ha quedado debidamente demostrada la infracción cometida por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de la misma y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**

Para ello, es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria que respalde los gastos de precampaña realizados; previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de lo señalado en los Artículos 105 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de los mismos, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, las faltas fueron cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática** durante la organización y realización del proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales en el proceso electoral 2009, el cual es sujeto de la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/122/2009 y UFRPAP/141/2009 de fechas 7 y 31 de Julio de 2009, correspondientes a los gastos de precampaña de diputados, ayuntamientos y juntas municipales, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido remitió la solventación de las observaciones realizadas con el Oficio No. UFRPAP/122/2009 de fecha 7 de Julio de 2009 mediante el escrito sin número de fecha 17 de Julio del 2009 signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD. San Francisco de Campeche; Camp., recibido el 21 de Julio del año en curso según consta en acuse de recibo; así mismo el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/141/2009 de fecha 31 de Julio de 2009 mediante el escrito sin número de fecha 4 de Agosto del 2009 signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD. Campeche; Camp., recibido el 5 de Agosto del año en curso según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la circunstancia de modo el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el Partido es la siguiente: haber realizado gastos operativos de precampaña que carecen de documentación comprobatoria; ahora bien aunque la falta anterior es considerada como formal, también implica trasgresión a normas legales, en lo referente a la intencionalidad o negligencia del infractor es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, en la inteligencia de que conoce sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; por lo que sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles y dentro de un plazo improrrogable de 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente tal y como se señaló en esta



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



conclusión marcada con el inciso a) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a que el citado Partido Político recibió por parte de la Autoridad Fiscalizadora capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la circunstancia de lugar en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/122/2009 y UFRPAP/141/2009 de fechas 7 y 31 de Julio de 2009, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se tiene que la falta cometida por el Partido queda debidamente acreditada la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta de que se trata de una irregularidad clasificada como formal toda vez que el **Partido de la Revolución Democrática**, presenta en términos generales condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos lo que evidencia la existencia de control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser falta de carácter formal a criterio de esta Unidad de Fiscalización se debe considerar como leve, en razón de que el citado Instituto Político no acreditó lo siguiente: remitir la totalidad de la documentación comprobatoria que ampare la realización de los gastos operativos de precampaña; es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la falta susceptible de ser cuantificada ascendió al importe de \$ 7,000.00 (SON: SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento. Por lo que el Partido con su conducta se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;. Además que las faltas en cita, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como formal y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma lo procedente es que ésta debe de ser infraccionada, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendándose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que esta falta formal refleja la falta de control administrativo y constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la naturaleza de la falta cometida, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias prevista en los Artículos 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a la forma y grado de intervención del Partido Político en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran suscitarse al respecto; en este caso, se aduce que la principal agravante es que el Partido Político en cita, incurrió en lo siguiente: no haber remitido la totalidad de la documentación comprobatoria que ampare la realización de los gastos operativos de precampaña; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, no existe constancia de que el **Partido de la Revolución Democrática** con esta conducta haya sido reincidente.

Así mismo no pasa desapercibido para esta Unidad de Fiscalización, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de precampaña que fueron correctamente informados, y no repercutió en el rebase de topes de precampaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de la irregularidad que constituye la falta ya descrita, una multa de **201** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 10,441.95 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil nueve, fue por la cantidad de \$ 4'254,696.51 (SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un **0.2454%**.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Lo anterior, demuestra una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XIX del presente Dictamen.

4.3.4 El Partido de la Revolución Democrática y su precandidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales no rebasaron los topes de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2008, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se determina el tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, para la selección interna de los ciudadanos, que en su oportunidad fueron postulados como candidatos a cargos de elección popular en la elección para Diputados, ayuntamientos y juntas municipales que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 11 de diciembre del 2008 en el Periódico Oficial del Estado. (ANEXO 2)



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



CUARTA.- PARTIDO DEL TRABAJO.

El **Partido del Trabajo**, cumplió con entregar el día 4 de Junio del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales que participaron durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

QUINTA.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

El **Partido Verde Ecologista de México**, cumplió con entregar el día 2 de Junio del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales que participaron durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

SEXTA.- CONVERGENCIA.

El **Partido Convergencia**, cumplió con entregar el día 5 de Junio del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales que participaron durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

SEPTIMA.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.

El **Partido Nueva Alianza** cumplió con entregar el día 7 de Junio del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales que participaron durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

OCTAVA.- PARTIDO SOCIALDEMOCRATA.

El **Partido Socialdemócrata** cumplió con entregar el día 4 de Junio del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a diputados, ayuntamientos y juntas municipales que participaron durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

EN MERITO DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO, CONSIDERADO, ESTA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, SE PERMITE PROPONER A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL LA EMISION DE LOS SIGUIENTES:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se tienen por presentados los informes de precampaña de los Partidos Políticos ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Con relación a los Partidos Políticos DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y SOCIALDEMOCRATA dieron cumplimiento mediante los escritos donde manifiestan no haber realizado gastos de precampaña.

SEGUNDO.- Entre las irregularidades detectadas, destacan: problemas de registro, control, falta de evidencia de los gastos realizados y documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, así como omisiones en la información proporcionada por los Partidos Políticos. Esto se debe fundamentalmente a la falta de organización administrativa y contable, no existiendo evidencia de dolo o mala fe en el manejo de los recursos.

TERCERO.- Por las irregularidades detectadas ya expresadas en las consideraciones y tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de las faltas, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone imponer a los Partidos Políticos las siguientes sanciones:

Se impone al PARTIDO ACCION NACIONAL: Con base a lo especificado en la Conclusión PRIMERA puntos 4.1.2 y 4.1.3 del Dictamen, una multa consistente en 301 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 15,636.95 (SON: QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.).

Se impone al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Con base a lo especificado en la Conclusión SEGUNDA puntos 4.2.2 y 4.2.3 del Dictamen, una multa consistente en 602 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche,



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 31,273.90 (SON: TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.).

Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Con base a lo especificado en la Conclusión TERCERA puntos 4.3.2 y 4.3.3 del Dictamen, una multa consistente en 201 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 10,441.95 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.).

CUARTO.- Se exhorta a los Partidos Políticos a que no cesen en su esfuerzo y continúen implementando medidas institucionales que lleven a una mejor rendición de cuentas.

QUINTO.- No ha lugar a imponer sanción alguna a los Partidos DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMOCRATA, en virtud de haber informado que no realizaron gastos de precampaña.

SEXTO.- Notifíquese el presente dictamen a los Partidos Políticos mencionados en el resolutive Tercero.

SEPTIMO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN FUE EMITIDO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. ACORDANDO SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE CELEBRE.

C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C.
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS
RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS